



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-17-2026

INSTANCIA RESPONSABLE:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de marzo de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000010**, en la que se requirió:

“1. ENTREGAR EL DICTAMEN RESOLUTIVO LEGAL DE LA ADJUDICACION DIRECTA AD/ESP/DGRM/017/2025 DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2025.

2. ENTREGAR EL MANUAL PROCEDIMENTAL PARA FIRMAR DICTAMENES RESOLUTIVOS LEGALES.

3. ENTREGAR EL DOCUMENTO DONDE ESTA LA FACULTAD QUE TIENE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS PARA EMITIR DICTAMENES RESOLUTIVOS LEGALES.

4. ENTREGAR LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ENCARGADA DE LOS DICTAMENES RESOLUTIVOS LEGALES.

LA INFORMACION DEBE ESTAR EN LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS” [sic]

[Enumeración realizada en acuerdo de apertura]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0147/2026**.

TERCERO. Oficio de requerimiento. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-474-2026**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el once de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** (en lo sucesivo **DGAJ**) para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Presentación del informe. El día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la **DGAJ** dio respuesta al requerimiento mediante oficio **DGAJ/CT-390-2026**, informando lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, se da atención en los términos siguientes:

- En relación con el **punto 1** de la solicitud de información, se señala que el dictamen resolutivo legal correspondiente a la Adjudicación Directa AD/ESP/DGRM/017/2025, emitido el 2 de diciembre de 2025, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, constituye información reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que los datos ahí contenidos forman parte del procedimiento de contratación en donde la Dirección General de Recursos Materiales fungió como área integradora y contratante, por lo que en correlación con otros podrían poner en riesgo la integridad e, inclusive la vida de diversas personas servidoras públicas.

En relación con la prueba de daño, prevista en los artículos 106 y 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la divulgación del documento referido representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida, de diversas personas servidoras públicas; de proporcionarse, se podrían dar a conocer determinadas medidas adoptadas para brindar seguridad, y facilitaría la identificación de los vehículos en que se realizan sus traslados, haciendo vulnerable su seguridad personal, así como la estrategia de protección y capacidades institucionales de protección.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A mayor abundamiento, se considera que de darse a conocer el dictamen resolutivo legal se podría alertar a quienes tuvieran intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a diversas personas servidoras públicas en una situación de inseguridad dadas las funciones que desempeñan.

Además, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de su difusión, debido a que la clasificación pretende proteger la vida, la integridad y la seguridad de diversas personas servidoras públicas.

La limitación del derecho de acceso a la información al reservar la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, mismos que consisten en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones utilizan esos vehículos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General mencionada, el plazo de clasificación deberá ser por cinco años

- Sobre el punto 2 de la solicitud de información, se señala que, si bien no se cuenta con un documento con la denominación precisada, bajo el principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que se cuenta con el 'Manual de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos' de 30 de enero de 2024, el cual contiene diversos procedimientos, entre ellos el relativo a la 'Elaboración de dictámenes legales' (procedimiento número 4, con código PO-AJ DL-01) y en uno de los pasos se considera la suscripción de los dictámenes resolutivos legales. (Anexo 1)
- En relación con el **punto 3** de la solicitud de información, se señala que, en la actualidad, la facultad que tiene la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra en el artículo 15, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Documento consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12%2025.pdf>
- Finalmente, en relación con el numeral 4, la estructura orgánica del equipo encargado de la elaboración de dictámenes resolutivos legales se conforma de una Dirección de Área adscrita a la Subdirección General de lo Consultivo y Normativa, de la cual depende una Jefatura de Departamento, dos plazas de Profesionales Operativos y una de Técnico Operativo.

Estructura consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructuraocup/2026 02/EO DGAJ 15FEB2026.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructuraocup/2026%20EO_DGAJ_15FEB2026.pdf)

[...]"

QUINTO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-781-2026** enviado mediante correo electrónico el seis de abril del presente año, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-117-2026**, de la misma fecha.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo ordinario del procedimiento. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), en sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta en el presente procedimiento.

CONSIDERACIONES:

¹ **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento."



PRIMERA. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 39, 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. La persona titular de la **DGAJ** hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción X², en relación con los artículos 11³ y 12 fracción I⁴, así como 18 fracción I⁵, de la Ley General de Transparencia, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

² “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
[...]

³ “**Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

⁴ “**Artículo 12.** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:
I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y
[...]

⁵ “**Artículo 18.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:
I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
[...]

En ese sentido, este Comité considera que se actualiza una de las causas de impedimento previstas en el artículo 35⁶ del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el **DGAJ** se pronunció previamente sobre la información materia de la solicitud que nos ocupa

TERCERA. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió lo siguiente:

- 1.- Dictamen resolutivo legal de la Adjudicación Directa AD/ESP/DGRM/017/2025
- 2.- Manual procedimental para firmar dictámenes resolutiveos legales.
- 3.- Documento en el que se encuentre la facultad que tiene la **DGAJ** para emitir dictámenes resolutiveos legales.
- 4.- Estructura de la **DGAJ**.

Considerando el informe rendido por la **DGAJ**, este Comité de Transparencia procede a emitir un pronunciamiento con relación a la información solicitada, en los siguientes términos:

1. Información que se pone a disposición,

Para dar atención a la información solicitada en los puntos **2, 3 y 4**, la **DGAJ** proporcionó lo siguiente:

Respecto del **punto 2**, remitió el procedimiento denominado “ELABORACIÓN DE DICTÁMENES RESOLUTIVOS LEGALES”, identificado con el código PO-AJ-DL-01, el cual fue obtenido del Manual de Procedimientos de la **DGAJ**.

En relación con el **punto 3**, proporcionó el vínculo de consulta del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁶ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”



señalando que la facultad de la persona titular de la **DGAJ** para suscribir dictámenes se encuentra prevista en el artículo 15, fracción III.

Por lo que hace al **punto 4**, compartió el vínculo de consulta de la Estructura Ocupacional de la **DGAJ**, indicando que el área encargada de la elaboración de dictámenes resolutivos legales se integra por una Dirección de Área, una Jefatura de Departamento, dos plazas de Profesionales Operativos y una de Técnico Operativo.

En ese sentido, considerando que la **DGAJ** proporcionó los documentos y vínculos donde es posible consultar la información requerida, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia, se tienen por atendidos los **puntos 2, 3 y 4** de la solicitud.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos, vínculos e información proporcionados por la **DGAJ**.

2. Información reservada.

Como se desprende de los antecedentes de la presente determinación, la **DGAJ** indicó que el dictamen resolutivo legal emitido el dos de diciembre de dos mil veinticinco por esa Dirección General correspondiente a la Adjudicación Directa AD/ESP/DGRM/017/2025 (solicitado en el **punto 1**) constituye información reservada, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- La divulgación del documento representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podría poner en riesgo la seguridad e inclusive la vida de diversas personas servidoras públicas;

- Al proporcionar la información, se podrían dar a conocer estrategias y medidas de seguridad, lo que facilitaría la identificación de vehículos utilizados para los traslados de las personas servidoras públicas de este Tribunal Constitucional, poniendo en una situación de vulnerabilidad a la seguridad personal de dichas personas, así como las capacidades institucionales para su protección;
- Se podría alertar a quienes tuvieran intenciones delictivas, posibilitando su actuación en contra de determinadas personas servidoras públicas, o bien, se podrían revelar aspectos específicos de dichas personas, que dada la importancia de las funciones que realizan, las colocaría en una situación de inseguridad;
- La clasificación pretende proteger la vida, la integridad y la seguridad de diversas personas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior, la instancia responsable refirió que la reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, por lo que solicitó que el plazo de reserva de la información fuera por cinco años.

Si bien, la **DGAJ** emitió un pronunciamiento en el que determinó la clasificación de la información requerida en el **numeral 1** de la solicitud que se atiende, esté Comité de Transparencia advierte como hecho notorio⁷ que, en fechas recientes, se pronunció respecto de información análoga a la que es materia de la presente solicitud.

En efecto, tal y como lo refirió la **DGAJ**, el dictamen resolutivo legal correspondiente a la Adjudicación Directa AD/ESP/DGRM/017/2025 forma parte de un procedimiento de contratación en el cual la Dirección General de

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles** (vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio del "DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares").

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probado por las partes."

Adicionalmente conviene señalar que por hechos notorios debe entenderse "aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común, Tesis: P./J.74/2006. Página: 963.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recursos Materiales fungió como área integradora y contratante, y sobre el cual, se tiene presente que en la solicitud con número de folio **330030526000135** se requirió la información siguiente:

[...]

Solicito información administrativa, presupuestal, contractual y documental existente relativa al proceso de renovación del parque vehicular [...]

[...]

8. Dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que hayan servido de fundamento para la decisión de renovar el parque vehicular, en versión pública.

[...]"

Sobre dicha solicitud, este órgano colegiado realizó el análisis correspondiente en sesión de cinco de marzo de dos mil veintiséis, en la cual determinó confirmar la reserva de la información consistente en los dictámenes, opiniones técnicas o documentos administrativos que sirvieron de apoyo para la renovación del parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, al considerar que la divulgación de esa información representaría un riesgo para la estrategia de seguridad implementada para salvaguardar a las personas servidoras públicas de esta Institución, en la medida en que se podrían revelar aspectos que generarían una situación de riesgo con impacto directo en la seguridad de dichas personas, ello con apoyo en el artículo 112, fracción V⁸, de la Ley General de Transparencia.

⁸ "Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

En ese contexto, y dado que la información que ahora se analiza es análoga⁹ a la información previamente clasificada en la resolución que se cita (en particular, la solicitada en su **punto 8**), se estima necesario retomar los argumentos expuestos en la resolución **CT-VT/A-6-2026**¹⁰:

“[...]

Se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-27-2021¹¹ y CT-CUM/A-25-2021¹², este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que ‘[...] la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.’

A mayor abundamiento, en la resolución CT-CUM/A-35-2023-II, se precisó: ‘[...] revelar la cantidad de los vehículos con características especiales (como lo es el blindaje, así como su costo), pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que cuenta, ya que está directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo que puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad física, por lo que sobre lo que plantea la solicitud respecto de esos vehículos implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional, de ahí que esa información tenga carácter de reservada.’

Ciertamente, la difusión de la información que daría cuenta de lo requerido en los puntos 1 a 8 representa un riesgo para la estrategia institucional de seguridad, puesto que podría vulnerarla y debilitarla al constituir una parte del conjunto de sus componentes y, ya sea de manera conjunta o desagregada, reflejaría la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Se considera que la información solicitada en la presente resolución es similar a la que en su momento se analizó en la resolución del expediente **CT-VT/A-6-2026**, toda vez que, como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere conocer el dictamen resolutivo legal relacionado con la adjudicación directa AD/ESP/DGRM/017/2025, mientras que en la resolución citada se analizó la clasificación de los dictámenes relacionados con la adjudicación referida.

¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-VT-A-6-2026.pdf>

¹¹ Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento que se transcribe.

Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹² Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento que se transcribe.

Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



En la misma línea, se advierte que se podrían revelar aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida de las y los Ministros, por lo que se podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

Análisis específico de la prueba de daño.

En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido en los puntos 1 a 8 representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad e integridad de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información materia de este apartado será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

[...]"

[El subrayado es propio]

De acuerdo con lo previamente expuesto, se estima que la divulgación del dictamen resolutivo legal que en el caso concreto se solicita, sí podría poner en riesgo la integridad e inclusive la vida de las personas servidoras

públicas que se trasladan en los vehículos que forman parte de la estrategia de seguridad integral dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello es así, porque su divulgación permitiría inferir patrones operativos, esquemas de protección, nivel de exposición al riesgo o medidas diferenciadas de seguridad implementadas para las personas servidoras públicas que desempeñan funciones de alta responsabilidad constitucional, poniendo así en riesgo su integridad física, e incluso su vida, y con ello, comprometer la seguridad nacional al afectarse los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos de las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, es de suma importancia destacar que el dictamen resolutivo legal solicitado **se tiene por ya clasificado como información reservada**, en los términos expuestos con anterioridad, toda vez que la prueba de daño exigida para convalidar dicha clasificación ya fue materia de análisis por este Comité de Transparencia y cuyo plazo de reserva continua aún vigente.

En consecuencia, al no advertir un cambio en las circunstancias que llevaron a clasificar como información reservada la información analizada, este Comité de Transparencia **revalida la clasificación como información reservada** del dictamen resolutivo legal relacionado con la adjudicación directa AD/ESP/DGRM/017/2025, de conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, por un periodo de **cinco años contados a partir del cinco de marzo de dos mil veintiséis**, fecha en que se emitió la resolución de clasificación mencionada, pues como se señaló, en dicha resolución se confirmó la reserva de información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento de la Directora General de Asuntos Jurídicos en la presente resolución.



SEGUNDO. Se tienen por atendidos diversos planteamientos de la solicitud, conforme al apartado primero del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se revalida la clasificación de la información analizada en el apartado segundo del considerando segundo de la presente resolución como información reservada.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe. Impedida la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité.

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.